



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO NEIVA – HUILA

PROCESO : **EJECUTIVO DE ALIMENTOS (C.S.)**
EJECUTANTE : **MARIA PAULA CARVAJAL ANDRADE**
EJECUTADO : **NESTOR CARVAJAL TORRES**
RADICACIÓN : **41001-31-10-001-2006-00052-003**
AUTO : **Sustanciación.**

Neiva, ocho (8) de abril del dos mil veintidós (2022).

ASUNTO:

Solicita la apoderada de la parte actora, se cancele los depósitos judiciales existentes generados como producto del remate adjudicado y aprobado en este asunto.

Igualmente solicita el señor JOSE MILLER ROJAS SANCHEZ, se sirva hacer entrega real y material del 50% del bien inmueble adjudicado a su favor en razón al remate practicado en este asunto, toda vez que no le fue permitido el ingreso al mismo, a la actual secuestre, para hacer la entrega respectiva, a su favor.

Para resolver, se **CONSIDERA:**

El artículo 455, numeral 7 del C. General del Proceso, precisa: ***“La entrega del producto del remate al acreedor hasta la concurrencia de su crédito y las costas, y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios, públicos, cuotas de administración y gastos del parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.***

El incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima.”

Por su parte el artículo 456 ibídem, en su letra dice: ***“Si el secuestre no cumple la orden de entrega de los bienes dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación respectiva, el rematante deberá solicitar que el juez se los entregue, en cuyo caso la diligencia deberá efectuarse en un plano no mayor a quince (15) días después de la solicitud. En este último evento no se admitirán en la diligencia de entrega oposiciones, ni será procedente alegar derecho de retención por la indemnización que le corresponda al secuestre en razón de lo dispuesto en el artículo 2259 del Código Civil, la que será pagada con el producto del remate, antes de entrégalo a las partes.”***

En mérito de lo expuesto, el Despacho;

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR el pago a favor de la demandante **MARIA PAULA CARVAJAL ANDRADE**, y hasta por el monto de la liquidación actualizada que fuera aprobada mediante auto de fecha 21 de abril de 2021, esto es en la suma de \$34.656.461,40, que cubre las cuotas alimentarias hasta el mes de octubre de 2020, más las costas del presente proceso; conforme lo dispone el numeral 7 del artículo 455 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: En consecuencia, de lo anterior se ordena el fraccionamiento del depósito judicial No. 4390500001053925 por valor \$68.000.000, en la suma de \$34.656.461,40, para ser cancelado a la parte actora, y el excedente con cargo a este proceso. Líbrese la respectiva orden de fraccionamiento.

TERCERO: Como este asunto se trata de la ejecución de cuotas alimentarias que son de tracto periódico y sucesivo, se solicita a la parte actora, actualizar la liquidación del crédito hasta la fecha, en el caso de haberse exonerado al demandado del pago de dicha obligación hasta la fecha en que se haya surtido efecto la misma. Para lo anterior se le concede el mismo término de diez (10) días siguientes a la notificación de esta decisión, so pena de dar por terminado el proceso por pago total de la obligación hasta el monto de la liquidación última probada.

CUARTO: ABSTENERSE el Despacho de devolver los dineros que por producto del remate le corresponde a la parte demandada, hasta tanto se dé cumplimiento a lo ordenado en el numeral tercero de este mismo auto.

QUINTO: COMISIONAR al Juez Civil Municipal –Reparto- de esta ciudad, para que se sirva hacer la entrega real y material del bien rematado en este asunto, al rematante señor **JOSE MILLER ROJAS SANCHEZ**, para lo cual se librá despacho comisorio con los anexos respectivos.

SEPTIMO: COMUNICAR al Procurador 19 de Familia de esta ciudad, el estado del proceso, frente a su requerimiento de fecha 16 de marzo del año en curso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A rectangular box containing a handwritten signature in black ink on a light beige background. The signature is cursive and appears to read 'D. A. Guarnizo'.

DALIA ANDREA OTALORA GUARNIZO
Juez.